

Gaceta Nº 189 03 de octubre de 2005.

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

APROBADO EN SESION ORDINARIA Nº 162 DEL 5 DE JULIO DE 2005

## REGLAMENTO DE OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE SANTA ANA

### CONSIDERANDOS

- I. El derecho funerario sobre una bóveda o parcela, no constituye propiedad, ya que están construidas sobre terrenos de dominio público en administración municipal por lo tanto está fuera del comercio de los hombres.
- II. El derecho funerario implica una autorización de uso temporal, para el depósito de cadáveres o restos humanos. Se adquiere mediante el pago de derechos que al efecto señale este reglamento y quedan sujetos a las obligaciones y limitaciones que en ella se establezcan.

### Disposiciones generales

**Artículo 1º.** El presente reglamento regulará la materia relacionada con la administración, mantenimiento y mejoramiento de los cementerios existentes y los que la Municipalidad pueda construir en el futuro en el cantón de Santa Ana. Los cementerios particulares que se quisieran construir, tendrán que apegarse a la normativa del Plan Regulador del cantón de Santa Ana vigente, además tendrán un visto bueno del Ministerio de Salud y cualesquiera otras instituciones involucradas.

**Artículo 2º.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

**Administrador:** Funcionario municipal encargado de la gestión administrativa del cementerio

**Cementerio:** Cementerios del cantón de Santa Ana.

**Derecho funerario:** Es el derecho de uso y disfrute que tiene el concesionario sobre uno o varios lotes destinados a la inhumación de cadáveres humanos.

**Derecho funerario Simple:** Espacio de terreno que por sus dimensiones está destinado para construir una bóveda que consta de tres nichos, uno subterráneo, dos superficiales y un osario en la parte superior.

**Derecho funerario Doble:** Espacio de terreno que por sus dimensiones está destinado para construir una bóveda que consta de cuatro a seis nichos con dos subterráneos, dos o cuatro superficiales y un osario en la parte superior.

**Diseño de sitio:** Plano topográfico del cementerio, el cual contempla entre otras cosas, la distribución de bóvedas actual, aceras, pasillos de zona verde, diseño y ubicación de futuras bóvedas en aquellos espacios de terreno que lo permitan.

**Exhumación:** Acción y efecto de desenterrar un cadáver.

**Fosa común:** excavación en el suelo vegetal destinado para el depósito de restos óseos provenientes del osario general.

**Inhumación:** Acción y efecto de sepultar un cadáver.

**Municipalidad:** Municipalidad del cantón de Santa Ana.

**Nicho:** División interna de la bóveda destinada a albergar un único féretro.

**Nichos Municipales:** Son los nichos que la Municipalidad da en alquiler en forma temporal.

**Osario:** Depósito individual o colectivo, donde se depositan los restos humanos provenientes de exhumaciones.

**Concesionario:** Es la persona física o jurídica que posee o adquiere un derecho sobre un lote en el cementerio, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.

**Peón:** Funcionario municipal encargado del ornato, labores de sepultura y exhumación en el cementerio.

**Título de concesión:** Documento que extiende la Municipalidad al adquirente de un derecho.

**Artículo 3º.** La administración municipal tendrá a cargo el mejoramiento, mantenimiento y administración de sus cementerios, para lo cual contará con un administrador, un peón y el personal necesario para el buen funcionamiento de sus actividades.

**Artículo 4º.** Los cementerios son lugares destinados exclusivamente a la ubicación póstuma de cadáveres y restos humanos para su conservación. Dichos lugares son de utilidad pública.

**Artículo 5º.** Es permitido en los cementerios la práctica de todo rito religioso, siempre que no sea contrario a la ley, a la moral universal y las buenas costumbres.

**Artículo 6º.** En cada cementerio deberá existir un osario general, debidamente protegido del ingreso y mirada de personas ajenas al cementerio, donde se depositarán los restos óseos provenientes de las exhumaciones.

**Artículo 7º.** Como medio adecuado para contribuir al saneamiento del lugar, se recomienda la, siembra de árboles pequeños, arbustos, plantas ornamentales.

**Artículo 8º.** En cada cementerio podrá existir una Capilla para honras fúnebres y para actos religiosos.

### **De las bóvedas, nichos y sepulturas en tierra.**

**Artículo 9º.** Se autoriza la construcción de bóvedas sencillas y dobles en aquellos lugares, indicados en el diseño de sitio del cementerio, las bóvedas deberán construirse perpendiculares a las aceras y pasillos de zona verde, las separaciones entre los derechos o bóvedas y las dimensiones estarán indicadas en el plano del diseño de sitio del cementerio

**Artículo 10º.** Las dimensiones para un derecho o bóveda doble son 2.50 metros de largo por 1.80 metros de ancho, para un derecho o bóveda sencillo se establece un largo de 2.50 metros por 1.00 metros de ancho para ambos casos se establece una altura máxima de 2.00 metros medidos a partir del nivel natural del suelo, incluyendo el osario sobre la bóveda cuyas dimensiones deberán ser 1.70 metros de largo por 0.60 metros de ancho con una altura de 0.50 metros, éstas dimensiones no incluyen aceras y podrán ser variadas en caso muy calificado a criterio de la Administración del cementerio.

**Artículo 11º.** Las dimensiones para la fosa común serán de 8x4x4 metros.

**Artículo 12º.** La construcción de las bóvedas deben respetar las regulaciones de construcción dispuestas en el Código Sísmico, por lo que se exigirá que toda la construcción se realice con varilla número tres colocada cada 25 centímetros, las paredes y losas deben ser chorreadas en concreto pues no se permitirán las paredes de mampostería, esto según normas del Código Sísmico.

**Artículo 13º.** Todas las bóvedas a construir luego de la promulgación de este reglamento, deberán mantener las mismas dimensiones y respetar los diseños establecidos, así como seguir la normativa en cuanto a la calidad de la construcción, especificada en el artículo anterior.

**Artículo 14º.** El concesionario, una vez iniciada la construcción, deberá terminarla en un plazo máximo de dos meses y deberá quedar pintada de color blanco (un 95% de su superficie, el otro 5 % puede pintarse de color gris opcional para detalles de acabados.), además todos los nichos desocupados deben quedar sellados provisionalmente con gypsum o similar, para conservar el ornato del cementerio y prevenir la propagación y transmisión de enfermedades producidas por los mosquitos.

**Artículo 15º.** Se permitirán los enchapes en las bóvedas, siempre que se realice con materiales de color blanco, estos materiales podrán tener un 5% de tonalidades en color gris.

**Artículo 16º.** Para garantizar los posibles daños que produzca u ocasione la construcción a las bóvedas vecinas, el propietario de la bóveda a construir deberá hacer un depósito de garantía de un 5% del costo total de la obra en efectivo. Una vez concluida la bóveda y recibida mediante un acta en conformidad, por el administrador del cementerio, se autorizará el retiro de dicha garantía.

**Artículo 17º.** Se exigirá una placa en aluminio, mármol o similar, o rotulación con pintura negra relacionada al nombre y fecha de nacimiento y muerte del fallecido y será colocada en la cara frontal del nicho, con vista al paso peatonal principal, las dimensiones máximas de dicha placa deberán ser de 0.15 metros por 0.40 metros.

**Artículo 18º.** Toda bóveda estará identificada tanto en el diseño de sitio como en el cementerio por un número consecutivo el cual deberá ser respetado por el concesionario de cada bóveda.

**Artículo 19º.** La Municipalidad dispondrá de un sector para entierro de niños hasta doce años de edad, en el caso en que sus familias o parientes no dispongan de bóveda. Estos nichos tendrán un ancho de 0.50X0.50 metros, con una profundidad de 1.5 metros y regirán las mismas normas que para adultos.

**Artículo 20º.** La Municipalidad construirá y mantendrá una existencia de nichos municipales para uso público, que brindará por un espacio de siete años no renovables, y de los cuáles deberá llevar registros exactos para su control.

**Artículo 21º.** Los nichos municipales que se describen en el artículo anterior, están destinados a cubrir las necesidades de la población más necesitada y/o de emergencia de personas de la comunidad de Santa Ana que no cuentan con derecho funerario en un momento apremiante. Tendrán prioridad de uso, las personas de escasos recursos que demuestren que no cuentan con una bóveda propia, indigentes y demás población marginada del cantón, esta situación socioeconómica será valorada por la comisión administrativa de cementerios, la cual está facultada para solicitar los medios de prueba que considere necesarios para determinar tal situación socioeconómica de quien solicita este nicho municipal.

**Artículo 22º.** En los derechos sencillos o dobles, el propietario podrá realizar inhumaciones directamente en tierra, pudiendo después de un año construir bóvedas sobre ese derecho las cuales deben apegarse a las normas estipuladas en este reglamento.

**Artículo 23º.** Para realizar las inhumaciones citadas en el artículo 22, será necesario excavar fosas de 2.00 metros de largo por 1.00 metros de ancho, con una profundidad de 2.00 metros, para lo cual el titular debe solicitar a la administración del cementerio la demarcación de los puntos en el campo. La tierra extraída de la excavación será utilizada en la sepultura.

**Artículo 24º.** La excavación de la fosa es responsabilidad del titular del derecho funerario, el cual se hará cargo de remover la tierra, y de dejar libre de suciedad los alrededores de la excavación, la administración del cementerio únicamente velará por la ubicación de los puntos que delimitarán el área de excavación y no incurrirá en ningún gasto.

**Artículo 25º.** El propietario de un derecho funerario que decida realizar una inhumación en tierra deberá, una vez realizada la inhumación, colocar una cruz, placa o pequeño monumento que identifique a la persona sepultada en ese lugar.

**Artículo 26º.** La adquisición de un derecho funerario implica la obligatoriedad de construir la bóveda, en un plazo no mayor de cinco años de haber adquirido el derecho, en caso contrario, automáticamente la comisión administrativa de cementerios procederá a revocar el derecho funerario.

**Artículo 27º.** No se permiten las plantas en agua, ni la construcción de jardineras elevadas, adjuntas a las bóvedas, además para el cultivo de plantas ornamentales en los alrededores de la bóveda se necesitará autorización previa del administrador del cementerio.

### **De las inhumaciones**

**Artículo 28º.** Para tramitar una inhumación, el interesado deberá presentar ante la administración del cementerio, una solicitud con los siguientes requisitos:

- a) Original y copia del acta de defunción.
- b) Copia de la cédula de identidad de la persona responsable del derecho
- c) Copia de la cédula del difunto (mayor) o certificado de nacimiento (menor)
- d) Cuando el difunto sea un menor de un año, copia de la cédula de la madre.
- e) Autorización por escrito del titular del derecho, cuando éste no realice los trámites personalmente.
- f) Recibo o certificación de estar al día en los pagos de servicios de cementerio
- g) Cancelar el derecho de inhumación.
- h) Presentar el original del título de concesión.

**Artículo 29º.** La inhumación de cadáveres y restos humanos, únicamente se practicará en los cementerios de la Municipalidad o en particulares si los hubiere, debidamente autorizados; con excepción de los Sacerdotes de la Iglesia Católica los cuáles podrán ser inhumados en los jardines de la Iglesia del cantón, si se dan las condiciones establecidas en la legislación vigente sobre la materia.

**Artículo 30º.** Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de treinta y seis horas contadas a partir del deceso, a menos que la Autoridad de Salud lo autorice u ordene que haya necesidad de realizar alguna diligencia judicial o que se encuentre en instalaciones debidamente acondicionadas para su conservación a juicio del Ministerio de Salud. La Autoridad de Salud podrá autorizar u ordenar la inhumación dentro de un plazo menor, cuando las circunstancias y la causa de muerte lo hagan procedente.

**Artículo 31º.** Las inhumaciones se llevarán a cabo entre las ocho horas y las dieciséis horas y únicamente serán realizadas por el encargado del ornato del cementerio o funcionarios del Poder Judicial, para inhumaciones fuera de este horario se requerirá autorización previa de la Administración del cementerio.

**Artículo 32º.** En los casos en que se realice una reihumación en otra bóveda del mismo cementerio, se precisará además la conformidad del titular de ambas bóvedas y el pago del derecho correspondiente por la exhumación y reihumación respectivamente.

**Artículo 33º.** Para efectuar en una bóveda la inhumación de personas que no sean titulares de la misma, se requerirá por escrito la conformidad del actual propietario, o del beneficiario que se haya designado.

**Artículo 34º.** Los cadáveres deberán conducirse al cementerio en un féretro, los cuales deben estar provistos de una ventana que permita comprobar la identidad del cadáver.

**Artículo 35º.** Los cadáveres serán inmediatamente inhumados en presencia de las personas que integran el séquito mortuario y de los funcionarios municipales que el Administrador del cementerio designe.

**Artículo 36º** No se permite la inhumación de más de un cadáver en la misma caja, excepto, que se trate de madre y recién nacido muertos en el acto del parto.

**Artículo 37º.** Los cementerios estarán abiertos al público de las siete horas treinta minutos a las dieciséis horas, **todos los días.**

**Artículo 38º.** Será permitida la cremación de cadáveres en los cementerios de la Municipalidad de Santa Ana, sin embargo podrá hacerse hasta que los cementerios cuenten con el quipo para tal efecto.

### **Exhumaciones y traslados**

**Artículo 39º.** No podrá exhumarse ningún cadáver hasta tanto no haya transcurrido un plazo mínimo de cinco años desde su defunción, salvo que la exhumación la ordene el Poder Judicial, Ministerio de Salud u otra autoridad competente. En estos casos, la exhumación se realizará en presencia de los familiares y de las autoridades que la ordenen, conforme con sus instrucciones y un representante de la Administración del cementerio.

**Artículo 40º.** El administrador del cementerio deberá tener un libro de actas sellado y foliado por la Auditoría Municipal del cual debe levantarse un acta cada vez que ocurra una exhumación, con la información del propietario de la bóveda, así como de la persona exhumada, en ésta deben quedar consignadas las firmas de todas las personas presentes en el acto.

**Artículo 41º.** Bajo ninguna circunstancia, se practicará la exhumación de cadáveres de personas fallecidas a causa de enfermedades infectocontagiosas, salvo por orden del Ministerio de Salud o autorización previa de este Ministerio en caso de ser solicitada por el Poder Judicial. Con tal propósito a la hora de practicar la inhumación de tales cadáveres, se tomarán las consideraciones del caso, a efecto que la sepultura que se realice, tenga el carácter definitivo.

**Artículo 42º.** Las exhumaciones deberán realizarse exclusivamente en días hábiles de labores (lunes – viernes) de las ocho horas a las dieciséis horas.

**Artículo 43º.** No se realizarán exhumaciones los días sábado y domingo, ni los días de fiestas religiosas o nacionales. Salvo aquellos casos que por fuerza mayor lo ameriten, a criterio de la Administración del cementerio.

**Artículo 44º.** Los restos exhumados serán colocados en una bolsa plástica o de tela, para su traslado al osario general, osario particular u otra bóveda. Los restos de ropa, madera y otros serán incinerados o enterrados en una fosa común directamente en el suelo.

**Artículo 45º.** Cuando se trate de exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales, el cadáver será trasladado y manipulado por el Organismo Médico Forense, acatando todas las normas que la autoridad citada sugiere para conseguir el propósito de sus investigaciones.

**Artículo 46º.** Las exhumaciones se harán siempre en presencia del Administrador del cementerio o persona que este asigne, funcionarios municipales y dos testigos de la parte interesada.

**Artículo 47º.** Solo se autorizará la exhumación y traslado de un cadáver de una bóveda a otra, cuando la bóveda donde están inhumados no pertenezca al difunto o a su familia y la bóveda a trasladar sea de un cónyuge, hijos, tíos u otro familiar.

### **De la administración**

**Artículo 48º.** El Alcalde nombrará un funcionario como administrador de cementerios y un peón para cada uno de los cementerios municipales del cantón, que deben cumplir con los requisitos exigidos por el Código Municipal, el cual tendrá a su cargo las siguientes actividades:

- a) Aplicar y hacer respetar el Reglamento de Operación y Mantenimiento de los Cementerios Municipales.
- b) Cuidar que las fosas y bóvedas se construyan de conformidad con éste reglamento y el diseño de sitio definitivo.
- c) Otorgar líneas y puntos de referencia exactos para iniciar la construcción.
- d) Solicitar los requisitos necesarios para realizar las inhumaciones y exhumaciones.
- e) Notificar de conformidad con la legislación vigente, los estados de cuenta por el pendiente de cobro de los derechos de mantenimiento de los cementerios.
- f) Distribuir y controlar los trabajos, que hayan de efectuar los empleados a su cargo.
- g) Registrar en los libros exigidos debidamente foliados y sellados por la Auditoría Municipal, todos los movimientos que se produzcan.
- h) Mantener actualizado el diseño de sitio, y la base de datos digital cada vez que ocurran cambios.

**Artículo 49º.** La administración del cementerio tendrá dentro de sus competencias el velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, entre otras, llevar un estricto control en actas de inhumaciones y exhumaciones realizadas en los cementerios municipales del cantón, autorizar los trámites de permisos de construcción, remodelación y reparación de bóvedas, conservación, mantenimiento y vigilancia del mismo.

### **Registro municipal de derechos funerarios.**

**Artículo 50º.** El registro municipal de derechos funerarios comprenderá los siguientes libros, previamente foliados y sellados por la Auditoría Municipal:

- a) Libro de registro de bóvedas, nichos, sepulturas y campos libres.
- b) Libro de registro diario de inhumaciones.
- c) Libro de registro diario de exhumaciones y traslados.

Para cada uno de los cementerios municipales del cantón.

**Artículo 51º.** La administración de cementerios deberá mantener una base de datos digital actualizada, en la cual existirá información referente a cada bóveda y sus titulares. Además esta información estará respaldada en un archivo análogo por carpetas para cada bóveda.

**Artículo 52º.** La Municipalidad de Santa Ana, deberá contar con un registro de concesionarios de derecho funerario el cuál acreditará mediante un título que entregará al arrendatario, sin el cuál éste no podrá realizar exhumaciones e inhumaciones.

**Artículo 53º.** El derecho funerario tendrá una duración de cinco años prorrogables indefinidamente, más uno de gracia.

**Artículo 54º.** Esta prórroga operará automáticamente con el pago del monto por mantenimiento para el primer año del nuevo plazo.

**Artículo 55º.** El administrador del cementerio notificará, tres veces, personalmente al titular, la circunstancia del vencimiento del plazo, bajo apercibimiento de que el no pago de la tasa de prórroga dentro del término de un año, producirá la caducidad del derecho funerario.

**Artículo 56º.** Vencido el plazo de gracia de un año sin operarse la prórroga, se procederá a la exhumación de los restos que contenga la sepultura y su traslado al osario general. Durante el término de gracia, no se autorizará ninguna inhumación sin previo pago de la tasa pendiente.

**Artículo 57º.** El derecho funerario podrá registrarse a nombre de personas físicas o jurídicas, comunidades religiosas, hermandades, establecimientos asistenciales y hospitalarios; a nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para uso exclusivo de sus empleados o miembros.

**Artículo 58º.** El titular del derecho funerario deberá designar como mínimo un beneficiario de la sepultura y como máximo tres, para después de su muerte. Este quedará debidamente registrado en el título funerario, así como en los registros de la Administración del cementerio.

**Artículo 59º.** El titular del derecho funerario sobre una bóveda o parcela, podrá en cualquier momento revocar la designación del beneficiario actual y nombrar a otra persona.

**Artículo 60º.** La administración de cementerios únicamente recibirá aquellos traspasos que consten en escritura pública de **donación** cuyo testimonio será presentado a la comisión de cementerios para su aprobación. Los costos que demande el traspaso correrán por parte del interesado.

**Artículo 61º.** Los traspasos de derechos serán estudiados por la comisión administrativa de cementerios, la que deberá pronunciarse en el plazo máximo de un mes.

**Artículo 62º.** En los traspasos de derechos tendrán prioridad los efectuados entre familiares, lo cual se comprobará por medio de certificaciones emitidas por el Registro Civil.

**Artículo 63º.** La comisión administrativa de cementerios estará conformada por los administradores de todos los cementerios del cantón, el director de Desarrollo y Control Urbano y el asesor legal de la Municipalidad.

**Artículo 64º.** Se prohíbe el subarriendo del título funerario del lote o parcela en el cementerio. En caso contrario será automáticamente rescindido el contrato de arrendamiento.

**Artículo 65º.** En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título de derecho funerario, se expedirá un duplicado a favor de su mismo titular de conformidad con los registros de Administración del Cementerio Municipal de Santa Ana.

**Artículo 66º.** Los errores en el nombre, apellidos o cualesquiera otras, en los títulos de derechos funerarios se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación cédular.

**Artículo 67º.** La pérdida del derecho funerario se producirá, además de lo indicado en los artículos precedentes

- a) Por un año de atraso en el pago de los derechos de mantenimiento del cementerio.
- b) Por cumplimiento del plazo del derecho (5 años), más un año de gracia.
- c) Por declaración de ruina y abandono de la bóveda.

- d) Por haberse determinado que la adquisición del derecho funerario se realizó por medio de un procedimiento indebido o malversación.

**Artículo 68º.** La bóveda será declarada en ruina y/o abandono por la comisión administrativa de cementerios municipales, cuando hayan transcurrido tres años sin renovar la pintura y sin hacer reparaciones necesarias.

**Artículo 69º.** Para que opere la pérdida del derecho funerario por la declaratoria de ruina o abandono de la bóveda, el concesionario deberá ser notificado en tres ocasiones.

**Artículo 70º.** En el libro de actas registro diario de inhumaciones, deberá dejarse constancia diaria de la hora y fecha de las inhumaciones, nombre del difunto, lugar y nomenclatura de la sepultura o nicho, el orden de colocación de la sepultura si fuera el caso y demás datos que aseguren la identificación del difunto, nicho y la respectiva bóveda. Deberá constar en el acta que el cadáver fue embalsamado.

**Artículo 71º.** En el libro de registro de exhumaciones, se consignará la anotación diaria de las exhumaciones que se practiquen y el destino que se les dio a los restos en caso de traslado.

**Artículo 72º.** El derecho de inhumación sobre nichos municipales tendrá una duración de cinco años no prorrogables, una vez transcurrido este tiempo sin previa notificación al arrendatario y cuando la administración del cementerio lo considere necesario, se realizará la exhumación de los restos de la persona sepultada los cuáles serán trasladados al osario general.

**Artículo 73º.** Si al realizar la exhumación se determina que el cuerpo no está lo suficientemente descompuesto para su extracción, la Municipalidad está obligada a dar dos años más de tiempo para que el cuerpo siga el proceso de descomposición.

**Artículo 74º.** El valor de reposición para la compra de un derecho estará dado por las fórmulas:

$$Pd = \frac{D * 100\%}{ATC}$$

$$Ps = \frac{S * 100\%}{ATC}$$

$$PAD = \frac{Pd}{100\%} * AC$$

$$PAS = \frac{Ps}{100\%} * AC$$

$$VD = (PAD + D) * V$$

$$VS = (PAS + S) * V$$

Donde los parámetros de la ecuación significan

$D$  = área de cobertura para un derecho doble.

$S$  = área de cobertura para un derecho simple.

$ATC$  = área total de cobertura.

$Pd$  = porcentaje de área construida para un derecho doble.

$Ps$  = porcentaje de área construida para un derecho simple.

$AC$  = área común.  
 $PAD$  = porcentaje de área común doble.  
 $PAS$  = porcentaje de área común simple.  
 $AT$  = área total del terreno. ( $ATC + AC$ )  
 $V$  = valor por metro cuadrado.  
 $VD$  = valor para un derecho doble.  
 $VS$  = valor para un derecho simple.  
 $VT$  = valor total del terreno.  
 $nD$  = cantidad de derechos dobles.  
 $nS$  = cantidad de derechos sencillos.

**Artículo 75º.** La Municipalidad percibirá las siguientes tasas, las cuales serán ajustadas conforme aumente el costo de la vida y varíen los componentes que la determinen:

Alquiler de un nicho Municipal (5 años)	¢ 12.000	
Derecho de Inhumación (no incluye los materiales para sellado el nicho)	¢ 2.300	
Derecho de reinhumación (no incluye los materiales para sellado el nicho)		¢ 2.300
Derecho para exhumación	¢ 3.600	
Mantenimiento anual de un derecho simple	¢ 7.500	
Mantenimiento anual de un derecho doble	¢ 15.000	

### Disposiciones finales

**Artículo 76º.** Este reglamento rige para todos los cementerios municipales del cantón de Santa Ana.

**Artículo 77º.** Este Reglamento entrará en vigencia una vez aprobado por el Concejo y publicado una vez en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 78º.** Este reglamento deroga cualquier reglamento anterior que se le oponga.

**Artículo 79º.** Todas aquellas normas reglamentarias o actos administrativos anteriores a este Reglamento que se le opongan o contradigan quedan derogadas a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 80º.** Todos los procedimientos administrativos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Reglamento se tramitarán y resolverán de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**Artículo 81º.** En el ejercicio de su potestad normativa el Concejo Municipal podrá modificar este Reglamento en todo o en parte aprobándolo así en acto motivado y publicándolo una vez en el Diario Oficial La Gaceta. Toda modificación entrará en vigencia hasta después de publicada.

**TRANSITORIO I.** A los concesionarios con derechos anteriores a la entrada en vigencia de este reglamento, que comprueben que son propietarios de un derecho de 25 años, se les concederá la prórroga para un período de 5 años contados a partir del vencimiento del plazo de 25 años anterior.

**TRANSITORIO II.** A los concesionarios con derechos anteriores a la entrada en vigencia de este reglamento se les concede un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento. Para que se apersonen a la Municipalidad a poner en orden su derecho funerario. Para tal efecto deberán aportar medios de prueba que constaten la tenencia del derecho funerario. Estos medios de prueba serán analizados por la comisión de cementerios. A los que no se apersonen en dicho plazo se les aplicará las disposiciones de este reglamento para un derecho funerario nuevo.

**TRANSITORIO III.** El presente reglamento entrará a regir para el cementerio municipal del distrito de Piedades, hasta que el Concejo Municipal apruebe el dictamen de la comisión administrativa de cementerios que así lo disponga y sea publicado dicho acuerdo, o en el plazo de un año a partir de la publicación de este reglamento.